nocimientos precisos, habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible, cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura" y por otra parte en el artículo 3 de la Ley se detalla que "el derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y los conocimientos precisos, no se encuentre inhabilitado por sentencia judicial o Resolución administrativa firme para el ejercicio de la caza y esté en posesión de la pertinente licencia de caza".

ARTICULO: 90.6.

SANCION: 50.001 ptas.

 Retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de 2 años, contados a partir de que la presente Resolución adquiera firmeza.

RECURSO OUE PROCEDE: Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los arts. 107.1 y 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la recepción de la presente Resolución. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente Resolución será firme a todos los efectos legales. Se considera infracción administrativa grave el hecho de solicitar licencia de caza por quien haya sido sancionado ejecutoriamente no habiendo cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

Cáceres, 17 de noviembre de 1998.—El Director General de Medio Ambiente, MANUEL SANCHEZ PEREZ.

ANUNCIO de 17 de diciembre de 1998, sobre notificación de expediente sancionador PMC 1103/97, que se sigue contra Gema Romero Valdespino de Goitia, por infracción a la Ley 8/1990, de Caza, en la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Los interesados podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas o formular recurso ordinario, en el plazo indicado en los datos correspondientes a la denuncia, desde la publicación de este anuncio.

## RESOLUCION

EXPEDIENTE: PMC 1103/97.

De conformidad con el artículo 15, apartado tercero del Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, le notifico la presente Resolución:

Instruido el expediente sancionador seguido contra Gema Romero Valdespino de Goitia, por infracción administrativa a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, con el número PMC.1103/97, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siquiente Resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.º El día 13-12-1997 fue formulada denuncia contra Gema Romero Valdespino de Goitia, por la comisión de los siguientes hechos: Cambiar el lugar y hora de reunión de una montería sin avisar previamente al agente de Medio Ambiente de la zona, en el paraje Finca El Rozal, del término municipal de Higuera y Romangordo.
- 2.º Así el 13 de diciembre de 1997 se celebró en el coto privado "Rozal de Romangordo" (EX-389-01-M), de Romangordo e Higuera de Albalat, una montería autorizada.
- 3.º En consonancia con la solicitud de 31 de julio de 1997, la autorización del director del Parque Natural de Monfragüe, emitida el 13 de diciembre de 1997, establecía: "lugar y hora de reunión: en la casa de la finca a las 9'00 horas".
- 4.º De todo el material probatorio incluido en el expediente (denuncia) y posterior ratificación del agente de Medio Ambiente denunciante, incorporación de documentos obrantes en el expediente PMC 1109/97, y declaraciones testificales de Miguel Angel Pastor Vélez, Crescencio Robles González y Pedro Villarroel Gil, se desprenden los siguientes hechos que se consideran suficientemente probados: la reunión previa a la celebración de la montería tuvo lugar sobre las nueve de la mañana en el Hostal "Portugal", de Almaraz, al parecer debido al estado poco transitable de los caminos de la finca; desde ese lugar, los participantes, una vez reunidos, se dirigieron al coto, al que llegaron a partir de las 10'30 horas.

- 5.º Estos hechos son claramente diferenciables de aquellos otros que han originado el expediente PMC1109/97, abierto a Fernando Pastor Vélez (carecer de lista oficial de los participantes en la montería y dificultar la acción de los agentes de la autoridad encargados de inspeccionar el orden cinegético de los cotos de caza). Por tanto, no se puede sostener que por unos mismos hechos se hayan abierto dos expedientes sancionadores diversos, con vulneración del principio "non bis in idem".
- 6.º Por otra parte, debe destacarse que el artículo 63.2 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, exige que los titulares de los cotos privados de caza que pretendan celebrar una montería soliciten su autonzación administrativa. En la solicitud debe figurar "el lugar y la hora de reunión". Precisamente, estos últimos datos figuran igual en la solicitud y en la autorización, la cual se otorgó con la condición de que se reunieran los participantes en la montería en la casa de la finca a las nueve de la mañana.

Al haber variado unilateralmente la titular de la autorización administrativa, el lugar y la hora de reunión, sin ni siguiera informar a la Administración o al agente de Medio Ambiente encargado del control cinegético de la montería, se concluye que se ha celebrado una acción cinegética incumpliendo las condiciones que se fijan en la autorización expedida al efecto por la Dirección General de Medio Ambiente, lo cual está tipificado como infracción grave en el artículo 91.23 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- 1.º El artículo 14.4 del Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura (aprobado por Decreto 9/1994) establece que "si como consecuencia de la instrucción se modificase la determinación inicial de los hechos, la calificación de la falta o las sanciones que pudieran corresponder, se notificará tal circunstancia al inculpado en la Propuesta de Resolución". En este expediente sólo se ha variado la calificación jurídica de los hechos, puesto que los antecedentes fácticos siguen siendo los mismos (cambiar el lugar y la hora de reunión de una montería sin avisar previamente al agente de Medio Ambiente de la zona).
- 2.º Esta Resolución se adopta en virtud de la competencia exclusiva reconocida en el artículo 7.º-8) del Estatuto de Autonomía, del artículo 86.1 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, y de la Disposición Final Primera de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración.
- 3.º En aplicación de lo dispuesto en los artículos comprendidos dentro del título XI de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, bajo el epígrafe "De las infracciones y de las sanciones", artículos 85 al 93, ambos inclusive.

- 4.º De todo lo actuado se concluye que los hechos denunciados se encuentran probados, siendo Gema Romero Valdespino de Goitia responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 91.23 ("celebrar una acción cinegética incumpliendo las condiciones que se fijan en la autorización expedida al efecto por la Agencia") de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.
- 5.º Por no apreciarse ninguna de las circunstancias agravantes especificadas en el artículo 88 de la Ley 8/1990 procede imponer la sanción en su grado mínimo.
- El Director General de Medio Ambiente, vista la Propuesta de Resolución del Instructor, RESUELVE sancionar a Gema Romero Valdespino de Goitia con:
- Multa de 500.001 ptas; y
- Suspensión o anulación del acotado por un plazo de 5 años, contado a partir de que la presente Resolución adquiera firmeza.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1 y 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la presente Resolución.

El escrito de interposición deberá cumplir los requisitos contenidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la LRJPAC. La interposición del recurso ordinario no suspenderá la ejecución de esta Resolución sancionadora, salvo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 330/1992 de la LRJPAC.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente Resolución será firme a todos los efectos legales.

Se considera infracción administrativa grave el hecho de solicitar licencia de caza por quien haya sido sancionado ejecutoriamente no habiendo cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

A las armas no rescatadas se les dará el destino que prevé el Reglamento de Armas.

ADVERTENCIA: No deberá realizar el ingreso del importe de la sanción (multa/indemnización), hasta que la Consejería de Economía, Industria y Hacienda le notifique la forma, lugar y medio de pago.

Mérida, 4 de diciembre de 1998.—El Director General de Medio Ambiente, MANUEL SANCHEZ PEREZ.